

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA TERESA LUNA LLANOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 010 2014 00007 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 168 del 30 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ Decreto 758/90 conteo de semanas – Inconsistencias en la historia laboral no recae en el afiliado ante la obligatoriedad de guarda y custodia de la información a cargo de las administradoras pensionales
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 172 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **MARIA TERESA LUNA LLANOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 010 2014 00007 01**.

AUTO No. 713

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada YANIREZ CERVANTES POLO identificada con CC No. 30898572 y T. P. 282.578 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES



Pretende la señora **MARIA TERESA LUNA LLANOS** el reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir desde el 1 de abril de 2009, reconociendo el retroactivo pensional, intereses moratorios del art.141 de la Ley 100/93 y/o la indexación de la condena, las costas y agencias en derecho y lo que ultra y extra petita resulte probado.

Indican los **hechos** de la demanda que nació el 11 de diciembre de 1951 y por estar inmersa dentro del régimen de transición, cumplió la edad para pensionarse el 11 de diciembre de 2006.

Que a pesar de que cumplió la edad requerida para pensionarse, siguió cotizando a través del consorcio prosperar, y por considerar reunidos los requisitos para acceder a una pensión de vejez, el 27 de enero de 2009 la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS presentó ante el antiguo instituto de seguros sociales, solicitud de pensión de vejez.

Que mediante resolución No. 005529 de 27 de marzo de 2009, negó la prestación por vejez del asegurado, por no cumplir con la densidad de semanas exigidas por la Ley.

Que en resolución GNR 224004 del 2 de septiembre de 2013 Colpensiones negó la prestación nuevamente por contar solo con 928 semanas en su vida laboral. Empero en dicho acto administrativo se desconoció las 321.14 semanas cotizadas con el empleador FABRICA N CARTON reportadas en la historia laboral antigua.

Manifestó que a pesar de que interpuso los recursos de ley, haberse acudido a derecho de petición, acción de tutela, y final mente incidente de desacato, no fue posible que la entidad demandada diera respuesta.

Que mediante resolución GNR 224004 del 2 de septiembre de 2013 resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Finalmente agregó que mediante derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2013 solicitó nuevamente la pensión de vejez, sin que haya recibido



respuesta alguna.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no aceptarlos. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, la innominada o genérica e imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 172 del 26 de junio de 2019 de por medio de la cual **DECLARÓ** no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada. **DECLARÓ** que la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 27 de enero de 2009, en mesada inicial de \$496.900 y a partir de allí en cuantía equivalente al SMMLV para cada anualidad, ello por 14 mesadas anuales.

CONDENÓ A COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS la suma de \$81.650.217, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 27 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2019 y a continuar pagando mesada pensional en cuantía del SMMLV, más los ajustes y mesadas adicionales a partir del 01/06/2019.

ORDENÓ A COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de mayo de 2009, sobre las mesadas aquí reconocidas y hasta que se haga efectivo su pago. y autorizó los descuentos a salud.

AUTORIZÓ A COLPENSIONES que de los valores aquí reconocidos a la demandante le sean descontados los aportes a salud.

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia le dio valor probatorio a la documental obrante a folio 40-46, contentiva de la historia laboral



impresa por el ISS el 13 de junio de 2007, que contiene además las semanas cotizadas por el empleador FABRICA N CARTON N, entre el 12 de marzo de 1974 al 6 de mayo de 1980, indicando que estas no reposan en la nueva historia laboral debido a una inconsistencia que no puede cargársele al afiliado.

También tuvo en cuenta los periodos registrados en mora por el empleador MARTINEZ B RAUL entre el 29 de enero de 1990 y el 6 de junio de 1990, al considerar que los mismos debieron ser objeto de cobro coactivo por Colpensiones, pues la jurisprudencia ha señalado que es la ley vigente al momento de la consolidación del derecho la que fija las consecuencias de la mora.

A partir de la inclusión de dichos periodos consideró que la actora cumplía con las semanas suficientes para ser beneficiaria del R.T. y consolidar su derecho conforme al Decreto 758/90.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte **demandada** interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia preferida en relación a la condena de los intereses moratorios, toda vez que, la parte actora no es derecho a los mismos, respecto que los mismos emergen de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que se da para Colpensiones cuando se adquiere el estatus de pensionado. De conformidad con la sentencia preferida tenemos que este estatus se da a través de la misma, en razón a jurisprudencia que el juzgado considera por la mora patronal, específicamente con relación al empleador N CARTON; y que si bien como lo dice el despacho está la jurisprudencia en donde debe tener unos cobros frente a esta mora patronal, no es menos cierto que el empleador también tiene unas obligaciones que la norma le impone, como reportar las novedades, hacer el pago de las cotizaciones que correspondan; en consecuencia al momento en que la entidad estudió la obligación, pues no existían estos pagos por parte del empleador. De igual manera hay que tener en cuenta que los intereses de mora se dan cuando se ha



reconocido una prestación económica y no se ha cancelado, cosa que bajo el caso en estudio no ocurre.

Por otro lado, le solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, se sirva tener en cuenta las condenas impuestas a la entidad y que de manera subsidiaria se analizan en evento donde haya montos a favor de esta, me reservo el derecho de ampliar mis alegatos ante el Honorable Tribunal.”

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demanda** refirió que con el fin de verificar si cumple con las 1000 semanas en cualquier tiempo de que trata el Decreto 758/90, se hace necesario verificar lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 que limitó el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93 hasta el 31 de Julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto (25 de Julio de 2005). Semanas que no cumple la actora pues conforme a la historia laboral solo cuenta con 555.16 al 25 de julio de 2005.

En ese orden de ideas no es procedente el reconocimiento de la pensión, ni mucho menos conforme lo establecido en la Ley 797/2003, pues en toda su vida laboral cuenta solo con 933 semanas en total.

La **parte demandante** señaló que *“frente al derecho deprecado, el análisis que hizo al despacho, es suficientemente amplio y claro, lo cual, por supuesto lleva a conceder el derecho de manera justa y razonable, de tal manera que la entidad demandada no se opuso a la concesión del derecho como tal, más si centro su oposición en los intereses moratorios por considerar que no debían*



concederse, entendiéndose que hasta allí no había un derecho reconocido por tanto no podrían generarse los intereses, los cuales solo eran procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, ser contundente la sentencia frente al derecho deprecado y concedido por el A-quo y, frente a la negligencia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (antiguo Instituto de Seguros Sociales) respecto de su deber de cobro coactivo tal y como lo establece la norma, no sobra resaltar que la mora patronal no es óbice para la negación del derecho deprecado.

Hay que puntualizar entonces que la mora patronal que ha recaído sobre la historia laboral de mi representada, es justamente ese tiempo que desborda el cumplimiento del requisito de semanas, en el entendido que, sobre algunos empleadores que se evidenció afiliación, existe una mora que sumadas cada una, afectaron flagrantemente la situación pensional de la señora LUNA LLANOS, entendiéndose que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó la prestación económica al acreditar solo 933 semanas, cuando en realidad tenía más de la densidad de semanas necesarias para acceder a la prestación económica perseguida, solo que por negligencia administrativa la entidad demandada, se había omitido la acción de cobro coactivo ante el empleador omiso y moroso. (...) Finalmente, frente al tema de los INTERESES MORATORIOS, consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, que fue el motivo de apelación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los mismos, son más que procedentes porque, como ya lo dijo el despacho, estos, no implican una medida sancionatoria sino resarcitoria por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No.168



En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS completo la edad de 55 años el día 11 de diciembre de 2006 por haber nacido el mismo día y mes del año 1951 (fl.40 del exp. digital); **2)** Que en la historia laboral allegada por COLPENSIONES en el transcurso del proceso se informa que ha cotizado un total de 933.03 semanas entre el 25 de marzo de 1971 y el 30 de noviembre de 2012 (fls. 128 y ss exp digital), **3)** que elevó solicitud pensional por vejez, siendo resuelta en forma negativa en resoluciones No.005529 de 2009 (fl.63), GNR 224004 del 2 de septiembre de 2013 (fls.73-75), GNR 403936 del 18 de noviembre de 2014 (fls.112-116), a través de las cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por densidad de semanas insuficiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las anteriores premisas corresponde a la Sala verificar la legalidad de la condena por lo que el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** se centra en establecer: ¿si la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90 en virtud de su pertenencia al régimen de transición, teniendo en cuenta para el efecto, los periodos con el empleador **FABRICA CARTON N** entre el 12 de marzo de 1974 y el 6 de mayo de 1980 obrantes en la historia laboral expedida en junio de 2007, como también el periodo reportado en mora por el empleador **MARTINEZ B RAUL** entre el entre el 29 de enero de 1990 y el 6 de junio de 1990?

Superado este punto y de ser procedente la Sala resolverá en apelación la procedencia o no de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.

La Sala defenderá las Tesis principales de: **1)** Que la señora **MARIA TERESA LUNA LLANOS** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, por contar con más de las 1.000 semanas cotizadas al RPM, dado que el faltante de semanas se fundaba en una inconsistencia de su historia laboral con el afiliado POLINDARA ORLANDO, y en la mora reflejada por el empleador MARTINEZ B



RAUL que no ha sido objeto de cobro jurídico por Colpensiones, pese haberse indicado que se harían las gestiones de cobro **2)** que en virtud de la negligencia de Colpensiones en negarle la pensión de vejez a la actora, esta se vio conminada a seguir cotizando, empero ante esta circunstancia y dado que antes de haber elevado la solicitud pensional ya se había consolidado el derecho pensional, resulta procedente que el mismo se otorgue desde el momento en que elevó la primera solicitud, esto es 27 de enero de 2009 y **3)** que en este caso resulta procedente la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, porque ellos operan siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años si son mujeres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el



Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo parágrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el **25 de julio de 2005**, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años -en el caso los hombres y 55 años para mujeres, un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS, nació el 11 de diciembre de 1951, lo que quiere decir que tenía 43 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijada por el régimen de transición.

Como estuvo afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 1 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049/90, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01/2005, toda vez que, en este caso es justo lo pretendido.

Bien, en **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada a folios 128 a 132 del expediente, por ser las más actualizada en la que se acredita en total de **933.03** semanas en toda su vida



laboral, entre el **25 de marzo de 1971 y el 30 de noviembre de 2012** (fecha de su última cotización), en calidad de afiliada al régimen subsidiado.

Empero también se tendrá en cuenta la H.L. obrante a folios 43 y 45 del expediente digital expedida el 13 de junio de 2007, toda vez que en dicha historia reposa las cotizaciones con el empleador FABRICA DE CARTON N, entre el 12 de marzo de 1974 y el 6 de mayo de 1980 que pretende la actora se tengan en cuenta pues fueron eliminadas en la historia actualizada y por las cuales solicitó corrección.

Al respecto Colpensiones en resolución GNR 403436 del 18 de noviembre de 2014 en respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral señaló:

"En respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que procedimos a realizar la búsqueda en nuestra base de datos, donde se constató que las novedades solicitadas le pertenecen a otro afiliado; de igual forma no se visualizan novedades nombre del afiliado bajo la razón social FABRICA N. CARTON identificado con número patronal 04012700014; los periodos 199001 a 199006 con el empleador MARTINEZ B RAUL, No patronal 04012400085 presentan deuda; con respecto a los periodos 198205 a 198207 se logró establecer, que el empleador COLOMBIANA DE CUEROS S.A., en el ciclo 198210, reportó una novedad de retiro, con efectos retroactivos, asentada para el día 19820503. Por lo tanto, no es procedente efectuar corrección alguna en la historia laboral, toda vez que se trata de una novedad de retiro con efectos retroactivos realizada en virtud de lo establecido en el Art. 37 del Decreto 3063 de 1989 y en observancia que la historia laboral de cada afiliado está construida con base en las novedades laborales que reportaba cada empleador, para que el ISS, hoy Colpensiones, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas. Por esta razón el tiempo solicitado no se refleja en el reporte de historia laboral; se crea requerimiento No 2014_9537432 para el cobro de periodos en deuda"

Conforme a lo anterior, verificada la historia laboral impresa el 13 de junio de 2007, se evidencia que en realidad los aportes correspondientes al empleador FABRICA DE CARTON no corresponden a otro afiliado, lo que existe es una inconsistencia en dicho reporte, rotulada como novedad no correlacionada con el afiliado POLINDARA ORLANDO, pues si se observa en detalle reposa con su nombre las cotizaciones que le corresponden a la señora MARIA TERESA LUNA LLANOS entre el **12 de marzo de 1974 y el 6 de mayo de 1980**; y de ello da cuenta el numero patronal 04012700014 que corresponde a la empresa FABRICA DE CARTON y el número de afiliación 040540775 que corresponde a la demandante. Obsérvese como en todas las historias labores allegadas por las partes, incluso en la última actualizada por Colpensiones, la demandante cuenta



con el mismo número de afiliación.

Así las cosas, dichos periodos deberán incluirse, pues las consecuencias que se derivan de las inconsistencias en la Historia Laboral **NO** pueden trasladarse al afiliado, a costa de disminuir su derecho pensional, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es obligación de las administradoras pensionales la **custodia, conservación y guarda de la información**, de conformidad con las garantías del *habeas data*; de ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, de tal suerte que, son las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar el contenido de las historias laborales.

Al respecto en sentencia **T-482 de 2012** la Corte Constitucional dijo: “*A las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación, es decir, de la desorganización y no sistematización de la información sobre cotizaciones laborales. Se trata pues de errores operacionales que no pueden afectar al afiliado, cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral no es correcta o precisa*”.

Y, en la sentencia **T-463 de 2016** recordó que “*Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información*”.

Esta tesis ha sido construida, entre otras, en sentencias **T-214/04, t-897/10, T-855/11, T-722/12, T-592 de 2013. T-079 y 463 de 2016**, la cual acoge la Sala por ajustarse a los principios y finalidad del sistema de Seguridad Social.



También deberán incluirse los periodos reportados en mora por el empleador **Martínez B Raúl** entre el **1 de enero de 1990 y 30 de junio de 1990, reportadas en la historia laboral obrante a folio 136, que conforme a la respuesta de Colpensiones serian objeto de cobro coactivo, no obstante, no se evidencia que los mismos hayan sido cobrados aún.**

Dicha imputación se realizó teniendo en cuenta que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012)

Colofón de lo expuesto se tendrá en cuenta los ciclos: entre el 12 de marzo de 1974 y el 6 de mayo de 1980, con el empleador FABRICA DE CARTON equivalente a **321.14 semanas** y entre el 1 de enero al 30 de junio de 1990, con el empleador MARTINEZ B RAUL equivalentes a **18.43 semanas**.

Se precisa además que del conteo de semanas se descontara los periodos simultáneos reportados en la historia laboral anterior a 1995, y aquellos que por virtud de la inclusión de las semanas con el empleador Fabrica de Cartón se generaron, son ellos: 23 días con la empresa SERDEMPO, 208 con la empresa COLOMBIANA DE CUERTOS S.A. y 2 días con DISCOM LIMITADA, tal como se relaciona en la siguiente tabla:



HISTORIA LABORAL ANTES DE 1995 FLS 133-135 y 43-45 EXPEDIENTE DIGIAL						
EMPRESA	DESDE	HASTA	Días	Licencia	Simult.	Neto
PRINCE LTDA	25/03/1971	31/07/1971	129			18,43
PRINCI LTDA	1/08/1971	14/12/1971	136			19,43
FABRICA N DE CARTON	12/03/1974	6/05/1980	2248			321,14
SERDEMPPO	2/07/1979	24/07/1979	23		23	0,00
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	8/10/1979	3/05/1982	939		208	104,43
PARCALLI LTDA	18/11/1982	26/05/1983	190			27,14
DISCOM LIMITADA	25/05/1983	20/06/1983	27		2	3,57
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	21/06/1983	21/02/1986	977			139,57
MARROQUINERIA DE CUEROS S.A.	24/02/1986	3/07/1986	130			18,57
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	9/07/1986	10/12/1986	155			22,14
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	11/12/1986	29/06/1987	201			28,71
PELTEX LTDA	20/04/1988	30/06/1988	72			10,29
MARTINEZ B RAUL	10/03/1989	30/11/1989	266			38,00
MARTINEZ B RAUL	29/01/1990	6/06/1990	129			18,43
			5.622		233	769,86

se imputa por inconsistencia

se imputa mora empleador

5.389

769,86

Conforme a lo expuesto, se tiene que la demandante logra acreditar un total de **1.235,29**, de las cuales solo 256.57 semanas se encuentran cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 11 de diciembre de 1986 y 11 de diciembre de 2006, por lo que no cumple con el requisito de las 500 semanas previstas por el Decreto 758/90.

Respecto de las **1000 semanas**, acreditadas en cualquier tiempo, las mismas fueron completadas el **31 de mayo de 2008**, esto es, incluso antes de la limitación impuesta al R.T. por el A.L 01/2005.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que la señora **MARIA TERESA LUNA LLANOS tiene derecho a la pensión de vejez**, pues reúne los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, en cuanto a la **FECHA DEL DISFRUTE** pensional, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 exigen la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión así:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: "*La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en*



cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."

Por su parte, el artículo 35 Ibidem, señala: "*Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.*"

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición, el disfrute de la pensión -en principio- está condicionado a la desafiliación formal del Sistema.

Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que **el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha de la solicitud siempre que se hayan completado los requisitos** (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

En el particular la demandante había causado la prestación desde el 31 de mayo de 2008, no obstante, solo elevó solicitud pensional hasta el 27 de enero de 2009, la cual fue resuelta en resolución No 005529 de 2009, en forma negativa por densidad de semanas.



Con base en esa falsa creencia la demandante además de continuar cotizando presentó dos solicitudes nuevas de pensión, las cuales fueron resueltas en resoluciones GNR 224004 de 2013 y GNR 403436 de 2014, en las que se eliminaron las semanas cotizadas con el empleador FABRICA DE CARTON al no visualizar novedades a nombre de la afiliada bajo ese patronal, sin detallar que en realidad se trataba de una inconsistencia en su historia laboral que, bien pudo ser corregida administrativamente.

La Sala no desconoce que la demandante cotizó hasta el 31 de diciembre de 2012, empero, en este caso es inadmisibile permitir que la afiliada soporte la carga de las falencias administrativas de COLPENSIONES quien por su negligencia injustificada la obligó a realizar aportes adicionales y esperar para acceder a un derecho que le asistía desde antes de que elevó la primera solicitud pensional.

Por lo tanto, resulta procedente reconocer el **derecho pensional desde el momento en que la actora elevó la solicitud pensional, esto es, 27 de enero de 2009**, pues para dicha fecha ya contaba con la densidad de semanas suficientes para causar la pensión, aclarándose que de todos modos las cotizaciones realizadas con posterioridad a la primera reclamación no influyen en el monto de la primera mesada, pues las cotizaciones fueron siempre sobre el salario mínimo en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado.

En cuanto al **monto de la pensión**, el valor de la primera mesada fue liquidado por el Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud



(artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el 27 de enero de 2009, momento además a partir del cual se interrumpió el término de prescripción por primera vez, pues esta es la fecha de la solicitud pensional.

Dicha solicitud fue resuelta en forma negativa en resolución No 005529 de 2009, contra la cual se presentaron los correspondientes recursos de reposición y apelación como consta a folio 65 del expediente digital, sin que obre prueba alguna que los mismo hayan sido resueltos. Por el contrario, lo que se evidencia es que la actora elevó derechos de petición, tutela e incidente de desacato tendiente a obtener dicha respuesta, la cual se itera no reposa en el expediente.

Así las cosas y dada las bondades del art. 6 del C.P.T. se entiende que dicha reclamación aún se encuentra suspendida, pues la administración no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, las cuales no se pueden sustituir con la respuesta emitida en la resolución GNR 224004 de 2013 y GNR 403436 de 2014, pues ellas atienden la segunda solicitud elevada por la actora el 7 de junio de 2012 y 12 de diciembre de 2013 respectivamente (fl 73 y 112 exp digital).

En ese orden de ideas, en el presente asunto **NO** ha operado la figura de la **prescripción** prevista en los art. 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S, pues ni a la fecha de la presentación de la demanda, ni a la fecha de esta decisión se observa que la Administradora pensional haya dado respuesta de fondo a la primera solicitud pensional.

El retroactivo se calcula sobre la base de 14 mesadas al no verse afectado el Derecho de la demandante por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuados los cálculos del retroactivo pensional observa la Sala que existe una diferencia a favor de la demandante con el retroactivo liquidado por el juez de



primera instancia entre el **27 de enero de 2009 y el 31 de mayo de 2019**, en la suma de \$8.490.775, dado que el juez erróneamente hizo el cálculo para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 con la misma mesada mínima del año 2013 (\$589.500), es decir, olvidó evolucionar la mesada mínima año a año; lo que generó un retroactivo menor a favor de la demandante, el cual no puede ser modificado en esta instancia en tanto que, este punto se conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y no fue apelado por la parte interesada.

Así las cosas, se mantendrá el retroactivo de **\$81.650.217** impuesto por el juez a quo hasta el 31 de mayo de 2019.

Con todo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. la condena será actualizada, por lo que el retroactivo pensional causado entre el **1 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2021**, con base en el salario mínimo mensual asciende a la suma de **\$26.101.968,00**. Punto que será precisado en la condena.

El monto de la mesada a partir del 1 de julio de 2021 es de **\$908.526**.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo proceden los descuentos a salud.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostiene, es que deben ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura está asentada - entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así los intereses se causan a partir del vencimiento del término de gracia con el que cuentan las administradoras pensionales para resolver la solicitud, que para el caso de pensiones de vejez es de cuatro meses.

En el particular la solicitud pensional se elevó el 27 de enero de 2009, cuando ya la actora contaba con los requisitos de causación de la pensión, por lo que la administradora pensional contaba hasta el 27 de mayo de 2009 para reconocer el derecho, pero como no lo hizo, sino que este se otorga solo en vía judicial, proceden los intereses moratorios desde el **28 de mayo de 2009**, sobre el importe de mesadas calculadas tanto en primera instancia como en esta hasta que se haga efectivo su correspondiente pago. Punto que será confirmado.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en los cuadros que se anexan.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones por no salir avante en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 172 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, precisando que en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. el retroactivo causado con posterioridad a dicha sentencia, esto es, entre el **1 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2021**, con base en el salario mínimo mensual asciende a la suma de **\$26.101.968,00**.

El monto de la mesada a partir del 1 de julio de 2021 es de **\$908.526**



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada por no salir avante en el recurso, fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento parcial de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdfacd33233e3e817ffd698a997e815874b44cd9e852d3b5ceae165d5d116
a09**

Documento generado en 29/06/2021 07:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**